



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL  
SABANALARGA-ATLÁNTICO

[Empty rectangular box]

Sabanalarga, (Atlántico), 21 JUL 2020

Proceso: Verbal – Declarativo - Nulidad de Escritura Publica  
Radicación: 08-638-40-89-001-2020-00063-00  
Accionante: Negia Morales Cervantes.  
Accionado: Fernando Jesús Lamby Márquez.

Informe Secretarial; Señora Juez, en la secretaria del Despacho, radicaron demandada de nulidad del contrato de compraventa. Sirvase proveer.  
Julio Díaz Mórelo - secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, Atlántico, 21 JUL 2020

Verificado el expediente y analizada el escrito de la demanda con sus anexos, vemos que se trata de un proceso, Verbal, Declarativo de Nulidad de Escritura Pública, que la pretensión principal es la siguiente:

"(...) PRIMERO Que se declare la nulidad absoluta de la compraventa contenida en el encabezamiento de la escritura 741 del 18 de junio de 2008, que ignora el estado civil de casado de la señora NEGIA MORALES CERVANTES, encontrándose la sociedad conyugal vigente y desconoció su derecho que le corresponde al otro conyuge, se le ignora por completo que adquirió por compra onerosa el CINCUENTA (50%) POR CIENTO de la sociedad conyugal, sobre el inmueble de la calle 25 No 24-85 de esta ciudad, matrícula 045-7080, (...)".

De conformidad al artículo 1741 del CC, las causales de nulidad absoluta son cuatro; **objeto ilícito, la causa ilícita, la incapacidad absoluta de la persona que emite el consentimiento y la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos** o contratos en consideración a la naturaleza de ello. Bajo estos parámetros, teniendo como fundamento las anteriores premisas dable es pregonar que la demanda radicada está encaminada a obtener la nulidad de la escritura pública No 741 del 18 de junio de 2008, sin embargo, no se expresó las causales de nulidad invocada en el artículo 1741 del código civil. Aunado a lo anterior, de conformidad con el decreto 806 de 2020, deberá acreditar medios electrónicos de las partes con la finalidad de notificarlos. Por lo anterior, se colocará en secretaria el proceso, el accionante deberá adecuar de conformidad al numeral primero del artículo 90 del CGP, "cuando no reúna los requisitos formales", deberá informar al Despacho en cual causal fundamenta, su nulidad, de conformidad al artículo 1741 del Código Civil, el termino que tiene para subsanar la demanda seria de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial conforme al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, se: **RESUELVE**

**UNICO:** Concédase al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane el error contenido en la demanda, so pena de rechazo, tal como lo estipula el artículo 90 del Código General del Proceso.  
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- JUEZ – MONICA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17a07ed478999e6fd53d1b3ccb603bbf2e29826f155bffb3e5ccce5f037949  
Documento generado en 21/07/2020 10:06:42 a.m.

JUZGADO 1o. PROMISCUO MPAL - SABANALARGA  
SECRETARIA

Sabanalarga 22 JUL 2020

El auto anterior se notificó por estado

047 en la fecha  
Secretario